

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1015/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió que se le señale la normatividad en la cual se establecen los porcentajes a pagar por temas de Manifestación de Impacto Ambiental y Declaratorias de Cumplimiento Ambiental.

Se inconformó señalando que no le proporcionaron la información solicitada, en relación con los porcentajes peticionados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Consideraciones importantes: Del análisis a los agravios interpuestos se desprende que la inconformidad de la parte solicitante versa sobre la atención brindada en relación con los requerimientos 1, 2 y 3; por lo que consintió la actuación en relación con los requerimientos 4, 5 y 6. Aunado a ello, del estudio realizado se desprende que la respuesta complementaria brindó puntual atención exhaustiva, fundada y motivadamente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
• Competencia	6
• Requisitos de Procedencia	7
• Causales de Improcedencia	8
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría o SEDEMA	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1015/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1015/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso, al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de mayo, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000060421.

II. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.

III. El siete de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del doce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fechas tres y cuatro de agosto, a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SEDEMA/UT/0369/2021 con sus anexos, de fecha cuatro de agosto, firmado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo del dieciséis de agosto, el Comisionado, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, ni en la Unidad de Transparencia ni en el correo oficial de esta ponencia ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera

pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión

en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarían gradualmente.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” en los que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha **veintiocho de junio**, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de junio al dos de agosto. Lo anterior, tomando en consideración que el periodo del diecinueve al treinta de julio correspondió con días inhábiles.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de julio, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, de manera digital, lo siguiente:

- 1. Se señalen los artículos de la Ley, Reglamento, Código, Norma, etc., en los que se citan los porcentajes a pagar conforme a lo siguiente:
 - a) Por tratarse de Manifestación de Impacto Ambiental el 50% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por cada metro cuadrado de construcción y/o intervención. **(Requerimiento 1)**
 - b) Por tratarse Declaratorias de Cumplimiento Ambiental el 30% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por cada metro cuadrado de construcción y/o intervención. **(Requerimiento 2)**
- 2. En que Ley o Reglamento se indica que sea un requisito que acompañe el ingreso de un trámite de impacto ambiental. **(Requerimiento 3)**

- 3. Solicitó que el Fondo Ambiental Público de la CDMX le informe lo siguiente:
- a) Por los puntos a y b del presente, cual fue el monto total recaudado por esos conceptos en la administración anterior. **(Requerimiento 4)**
- b) Para los mismos puntos a y b del presente, ¿cuál es el monto total que se ha recibido en la presente administración?; y en ese sentido ¿cuál es el monto que ha sido identificado o comprobado? y ¿cuál es el monto que no ha sido reconocido? **(Requerimiento 5)**
- c) En el caso del monto no reconocido, ¿qué procede con ese dinero? **(Requerimiento 6)**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en los formatos denominados “Detalle del medio de impugnación” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

No se atendió mi solicitud, únicamente se desarrollaron fundamentos vacíos que en ninguna parte se indica o justifica los porcentajes de cobro. Lo que hace pensar que esos cobros son ilegales e impuestos al libre albedrío de la autoridad, realizando una doble tributación como lo establece claramente el artículo 300 del Código Fiscal de la CDMX, que señala que el recurso será para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y recursos naturales.

...

Si bien se describe una serie de artículos, en ninguno se indica los porcentajes de cobro que hace la SEDEMA, ni del 30% ni del 50%, es decir no se establece en ninguno de ellos el fundamento por el cual se deba aplicar ese criterio de cobro; por lo que mi solicitud no fue atendida.

...

No se dio respuesta a mi solicitud, en los fundamentos descritos no se indica en ninguno el % que deba cobrar la SEDEMA.

...

No se atendió mi solicitud, únicamente se desarrollaron fundamentos vacíos que en ninguna parte se indica o justifica los porcentajes de cobro.

Lo que hace pensar que esos cobros son ilegales e impuestos al libre albedrío de la autoridad, realizando una doble tributación como lo establece claramente el

artículo 300 del Código Fiscal de la CDMX, que señala que el recurso será para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y recursos naturales.

I. De la lectura del recurso de revisión se desprende que los agravios giran en torno a la atención dada a los requerimientos referentes a la competencia del Sujeto Obligado y no se inconformó en relación a la atención brindada por la SEDEMA en relación con los requerimientos dirigidos al Fondo Ambiental Público de la CDMX.

Lo anterior es así, toda vez que los requerimientos marcados como 1, 2 y 3 conciernen a porcentajes y al señalamiento de artículos y legislación, sobre los cuales versan los agravios interpuestos, ya que la parte recurrente señala que *“únicamente se desarrollaron fundamentos vacíos que en ninguna parte se indica o justifica los porcentajes de cobro”* y añade que en la respuesta *“se describe una serie de artículos, en ninguno se indica los porcentajes de cobro que hace la SEDEMA, ni del 30% ni del 50%, es decir no se establece en ninguno de ellos el fundamento por el cual se deba aplicar ese criterio de cobro; por lo que mi solicitud no fue atendida.”*

Es por ello que se desprende que sus inconformidades son respecto de los citados requerimientos relacionados a los porcentajes, al señalamiento de artículos y legislación, marcados como 1, 2 y 3 de la presente resolución, **sin que exista agravio alguno tendiente a inconformarse sobre la información requerida al Fondo Ambiental Público de la CDMX.**

En este sentido y, tomando en consideración que en materia de transparencia el Fondo Ambiental Público de la CDMX es Sujeto Obligado independiente a la

SEDEMA, toda vez que cuenta con Unidad de Transparencia propia, y, además, concatenando que, del recurso de revisión, no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada sobre los requerimientos peticionados a dicho Fondo (marcados en la presente resolución como 4, 5 y 6), tenemos que la parte recurrente está conforme con la atención brindada a los numerales 4, 5 y 6; por lo que se entienden como actos consentidos y quedarán fuera del presente estudio, debido a que no se interpuso agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida por el sujeto obligado en relación con dichos requerimientos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

II. Asimismo, de la interposición del recurso de revisión tenemos que la parte recurrente también señaló lo siguiente:

...

Lo que hace pensar que esos cobros son ilegales e impuestos al libre albedrío de la autoridad, realizando una doble tributación como lo establece claramente el artículo 300 del Código Fiscal de la CDMX, que señala que el recurso será para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y recursos naturales.

...

Dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas por parte de quien es recurrente, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

acceso a la información, puesto que en ellas se señalan situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de una actuación con carácter irregular de la cual este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información, carece de facultades para pronunciarse.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia, o algún agravio regulado por la materia. En todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita** sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, la parte recurrente en sus manifestaciones señala que se *hace pensar que esos cobros son ilegales e impuestos al libre albedrío de la autoridad, realizando una doble tributación como lo establece claramente el artículo 300 del Código Fiscal de la CDMX*. Es decir, está refiriendo directamente a un tema sobre cobros que califica la parte recurrente como ilegales y al libre albedrío, circunstancia que no es calificada por este Instituto en materia de

acceso a la información, ya que este Órgano Garante carece de facultades para calificar, investigar o auditar las actividades derivadas de la competencia de los Sujetos Obligados en relación a la imposición de cobros. Al contrario, este Instituto, en materia de acceso a la información, que es la vía que nos ocupa, cuenta con atribuciones para velar por el **derecho de toda persona de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.**

Al respecto existen vías adecuadas e idóneas para iniciar procedimientos administrativos o persecución de delitos o de denuncias de actuaciones ilícitas, a través de Instancias correspondientes; razón por la cual, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de que, de considerarlo, acuda a las instancias competentes a interponer las denuncias, quejas o los medios de defensa respectivos.

III. Un vez precisado lo anterior, aplicando **el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, a favor de la parte recurrente, en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es claro para este Órgano Garante que la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- No le proporcionaron la información solicitada respecto de los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud. **(Agravio único)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto el oficio SEDEMA/UT/0369/2021 con sus anexos, de fecha cuatro de agosto, firmado por la persona responsable de la Unidad de

Transparencia, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), es competente para atender a los requerimientos de la solicitud.
- Manifestó que en relación con los requerimientos 1 y 2 de la solicitud la SEDEMA cuenta con atribuciones para la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (LOPEAPCDMX).
- Añadió que SEDEMA, conforme a lo establecido en la fracción I, del numeral 9º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTDF), cuenta con atribuciones para formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México.
- Indicó que, dentro de los instrumentos de política ambiental y desarrollo sustentable se encuentra la evaluación en materia de impacto ambiental, cuyo objetivo es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mismos que encuentran su fundamento en los artículos 19 de la LAPTDF y en la fracción XV del

numeral 3º del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (RIAR), los cuales citó para mayor referencia.

- En este tenor aclaró que para lograr dicha finalidad, la SEDEMA cuenta con diversas Direcciones Generales que le apoyan en el cumplimiento de tales objetivos, mismas que, a su vez, tienen facultades y atribuciones en materia ambiental, encontrándose dentro de éstas la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual, conforme la fracción IX del artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental.
- En esa línea agregó que la DGEIRA está encargada de evaluar los estudios de impacto ambiental que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 44 de la LAPTDF, mismos que son analizados de manera particular, según sea el caso específico, dependiendo de las particularidades del proyecto presentado por los interesados en su realización. Por lo cual, las facultades y atribuciones de la DGEIRA están encaminadas en prevenir daños al medio ambiente, derivado de la realización de obras y/o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México.
- Informó que, de manera específica, los interesados en la realización de obras y/o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, consecuentemente se encuentran obligados en prevenir, restaurar o minimizar los efectos negativos en el medio ambiente, derivado del impacto ambiental que pueda ocasionarse sobre el entorno en el que se desarrolla tal actividad, situación contemplada en el artículo 18 fracción VI, y 23 fracción II de la LAPTDF.

- Argumentó que, considerando que es necesario prevenir la afectación al medio ambiente, la DGEIRA al momento de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados por los interesados, establece medidas compensatorias a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 44 de la LAPTDF. Lo anterior, tomando en cuenta la particularidad del proyecto presentado por los interesados, por lo que, los porcentajes, sanciones y o medidas compensatorias son distintas en cada caso específico.
- Manifestó que la presentación de los estudios en materia de impacto ambiental deberán considerar un monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, como parte de los requisitos *sine qua non*, establecidos en la fracción II del artículo 47 de la LAPTDF y citó la normatividad correspondiente.
- Aunado a lo anterior, informó que, una vez realizada la evaluación de impacto ambiental correspondiente, considerando que el interesado en la realización de la obra y/o actividad no hubiese contemplado tal numeral, corresponde a la DGEIRA establecer dicho monto a través de condicionantes establecidas en la resolución administrativa o autorización correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito citado en el numeral de referencia, mismo que se correlaciona con lo establecido en el artículo 184 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Finalmente, señaló que, derivado de la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado y considerando sus particularidades y especificaciones técnicas, según sea el caso, se determinarán los montos

o porcentajes preventivos a los impactos ambientales que pudiesen ocasionar la obra y/o actividad.

- Asimismo, respecto del requerimiento 3 de la solicitud manifestó que, tal como se expresó en el apartado anterior, los montos destinados a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, son un requisito establecido en el artículo 47 fracción II de la LAPTDF, mismo que se correlaciona con el numeral 70 del RIAR, el cual establece que la Secretaría podrá condicionar la realización de obras o actividades, a la aportación económica al Fideicomiso Fondo Ambiental para realizar acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales.
- Ahora bien, respecto de los requerimientos 4, 5 y 6, en la respuesta complementaria orientó a la parte solicitante para que realice su petición ante el Fondo Ambiental Público, toda vez que dicha unidad administrativa cuenta con atribuciones para dar atención a dicho apartado.
- Finalmente, anexó la captura de pantalla de la cual se desprende la debida notificación de la respuesta complementaria al correo electrónico de la persona solicitante, realizada por SEDEMA en fecha 3 de agosto del año en curso.

Expuesto lo anterior cabe resaltar, en primer término, la naturaleza de los requerimientos, a través de los cuales se solicitó conocer los artículos, normatividad, Ley, Reglamentos, etc... sobre cobros en porcentaje de Manifestación de Impacto Ambiental, Declaratorias de Cumplimiento Ambiental y requisitos de procedencia; es decir, de la lectura a dichos requerimientos se desprende que los mismos son atendibles mediante un pronunciamiento, ya que no es deseo de la persona solicitante peticionar **documental alguna, sino que**

pretende acceder a un señalamiento que atienda los requerimientos solicitados. En consecuencia, son atendibles a través de pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior estudiaremos el contenido de la citada respuesta complementaria, de la manera siguiente:

A. Respecto a los requerimientos 1 y 2 consistentes en:

- Se señalen los artículos de Ley, Reglamento, Código, Norma, etc., en los que se citan los porcentajes a pagar conforme a lo siguiente:
 - a) Por tratarse de Manifestación de Impacto Ambiental el 50% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por cada metro cuadrado de construcción y/o intervención. **(Requerimiento 1)**
 - b) Por tratarse Declaratorias de Cumplimiento Ambiental el 30% de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por cada metro cuadrado de construcción y/o intervención. **(Requerimiento 2)**

En la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que cuenta con atribuciones para **la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (LOPEAPCDMX).**

Añadió que SEDEMA, **conforme a lo establecido en la fracción I, del numeral 9º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (LAPTDF), cuenta con atribuciones para formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México.**

Indicó que, dentro de los instrumentos de política ambiental y desarrollo sustentable se encuentra **la evaluación en materia de impacto ambiental, cuyo objetivo es evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mismos que encuentran su fundamento en los artículos 19 de la LAPTDF y en la fracción XV del numeral 3º del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (RIAR), los cuales citó para mayor referencia.**

En este tenor aclaró que para lograr dicha finalidad, la SEDEMA cuenta con diversas Direcciones Generales que le apoyan en el cumplimiento de tales objetivos, mismas que, a su vez, tienen facultades y atribuciones en materia ambiental, encontrándose dentro de éstas la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual, conforme la fracción IX del artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competente para llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental.**

En esa línea de ideas el Sujeto Obligado agregó que la DGEIRA está encargada de **evaluar los estudios de impacto ambiental** que se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 44 de la LAPTDF, **misimos que son analizados de manera particular, según sea el caso específico, dependiendo de las**

particularidades del proyecto presentado por los interesados en su realización. Por lo cual, las facultades y atribuciones de esa unidad administrativa están encaminadas en prevenir daños al medio ambiente, derivado de la realización de obras y/o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México.

Informó que, de manera específica, **los interesados en la realización de obras y/o actividades dentro del territorio de la Ciudad de México, consecuentemente se encuentran obligados en prevenir, restaurar o minimizar los efectos negativos en el medio ambiente, derivado del impacto ambiental que pueda ocasionarse sobre el entorno en el que se desarrolla tal actividad, situación contemplada en el artículo 18 fracción VI, y 23 fracción II de la LAPTDF.**

Argumentó que, considerando que es necesario prevenir la afectación al medio ambiente, **la DGEIRA al momento de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados por los interesados, establece medidas compensatorias a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 44 de la LAPTDF. Lo anterior, tomando en cuenta la particularidad del proyecto presentado por los interesados, por lo que, los porcentajes, sanciones y o medidas compensatorias son distintas en cada caso específico.**

Manifestó que la presentación de los estudios en materia de impacto ambiental deberán considerar un monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos

ambientales, como parte de los requisitos sine qua non, establecidos en la fracción II del artículo 47 de la LAPTDF y citó la normatividad correspondiente.

Aunado a lo anterior, informó que, una vez realizada la evaluación de impacto ambiental correspondiente, considerando que el interesado en la realización de la obra y/o actividad no hubiese contemplado tal numeral, **corresponde a la DGEIRA establecer dicho monto a través de condicionantes establecidas en la resolución administrativa o autorización correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito citado en el numeral de referencia, mismo que se correlaciona con lo establecido en el artículo 184 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Así, manifestó que, derivado de la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado y considerando sus particularidades y especificaciones técnicas, según sea el caso, se determinarán los montos o porcentajes preventivos a los impactos ambientales que pudiesen ocasionar la obra y/o actividad.

De la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado a través de la nueva respuesta informó a quien es solicitante sobre las facultades y atribuciones con las que cuentan sus áreas, en específico la DGEIRA, en cuestión de montos o porcentajes preventivos de impactos ambientales que pudiesen ocasionar la obra y/o actividad y de las Declaratorias de cumplimiento ambiental.

Para tal respecto, aclaró que la imposición, solicitud, garantías o porcentajes que se imponen en dicha materia deriva de las facultades de formulación, ejecución y evaluación de política ambiental, cuya línea rectora se refiere a evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Situación que, efectivamente se encuentran sustentada en el artículo 19 de la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal⁷ y en la fracción XV del numeral 3º del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo⁸ los cuales establecen que la política de desarrollo sustentable de la Ciudad de México será elaborada y ejecutada conforme a la evaluación del impacto ambiental (entre otros), la cual se entiende como el instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la Secretaría, con base en el informe preventivo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo, presentado por la parte interesada, determina la procedencia ambiental de realizar un plan, programa, proyecto, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio de la Ciudad de México, e **identifica las medidas que se impondrán de manera obligatoria, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños a éste y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.**

De ello se desprende que las sanciones, montos y porcentajes en materia de Manifestaciones de Impacto Ambiental y de Declaratorias de Cumplimiento

⁷ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60d/fab/0d8/60dfab0d8f7ed791402132.pdf>

⁸ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c4/75f/d6a/5c475fd6aac8c073952417.pdf>

Ambiental son establecidas en relación con la minimización de efectos negativos al ambiente o para prevenir futuros daños; es decir, están delimitados en confrontación tanto al daño realizado como al resarcimiento y a la prevención de un impacto futuro. Derivado de lo cual, su establecimiento en cantidad concretamente depende del efecto o la prevención en relación al daño que, según la política ambiental que se establezca a través de los instrumentos diseñados para ello, se determine en la respectiva evaluación.

Cabe decir al respecto que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se consideran que los actos administrativos están fundados y motivados cuando citan con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales**, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, **debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

En este sentido, la fijación de porcentajes se establece, a través de una fundamentación y motivación en la que se declara las circunstancias especiales que dan origen a la proporción establecida derivadas del efecto o la prevención en relación al daño que se analice en la respectiva evaluación del caso.

Derivado de lo antes señalado, se desprende que, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó, de manera concreta **la normatividad, es decir, los artículos de la Ley y Reglamentos de los cuales emana las atribuciones de sus áreas y de la DEGEIRA, con base en las cuales se establecen, analizan imponen y las medidas, cantidades y**

porcentajes en materia de Manifestación de Impacto Ambiental y Declaratorias de Cumplimiento Ambiental, aclarando que las mismas, van de la mano con la aplicación, análisis fundamentación y motivación realizada en la evaluación ambiental de cada caso.

Consecuentemente, tenemos que, a través de dicho pronunciamiento, el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos 1y 2 de la solicitud, toda vez que, además de citar la normatividad aplicable, de manera fundada y motivada emitió un pronunciamiento en el cual, de manera explicativa, aclaró al particular las atribuciones de las cuales se realiza una análisis del que deriva el establecimiento de cantidades.

2. Aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado aclaró al particular que los estudios en materia de impacto ambiental se encuentran previstos en artículo 44 de la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal, el cual establece a la letra:

ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que esta emita.

La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación ambiental estratégica.*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;**
- III. Manifestación de impacto ambiental general;**
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.**

De la citada normatividad se desprende que la elaboración del estudio, del cual emanará posteriormente el porcentaje, cantidad y proporciones a pagar se sujetan a lo establecido a la totalidad de la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal y su respectivo reglamento; razón por la cual, **son analizados, determinados y establecidos de manera particular, según el caso específico, dependiendo de las particularidades del proyecto presentado por los interesados en su realización, bajo los lineamientos de la citada normatividad.** Ello, con miras al daño, su reparación o prevención, según sea el caso.

De igual forma, en la respuesta complementaria la SEDEMA también señaló que la DGEIRA al momento de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados por los interesados, **establece medidas compensatorias a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente,** tal como lo establece el primer párrafo del artículo 44 de la LAPDF.

Ello, tomando en cuenta la particularidad del proyecto, por lo que, los porcentajes, sanciones y o medidas compensatorias son distintas en cada caso específico; toda vez que la presentación de los estudios en materia de impacto ambiental deberán considerar un monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales,

como parte de los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 47 de la LAPDF que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Para obtener autorización en **materia de impacto ambiental**, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:

...

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad...

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

...

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación, jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes

De la normatividad antes citada, se desprende que, para cada caso que se analiza sobre impacto ambiental o las respectivas declaratorias de cumplimiento, los impactos y evaluaciones dependen de las medidas de prevención y

mitigación, así como del escenario ambiental modificado; es decir, varía según el caso en concreto.

En consecuencia, tenemos que, tal como los señaló el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, una vez realizada la evaluación de impacto ambiental correspondiente o considerando que el interesado en la realización de la obra y/o actividad no hubiese anexado el monto, **corresponde a la DGEIRA establecer dicho monto a través de condicionantes establecidas en la resolución administrativa o autorización correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito especificado y destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, tal como lo establece la normatividad antes citada en el artículo 47, fracción II.**

Así, de la normatividad citada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, se desprende que, efectivamente, **derivado de la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado y considerando sus particularidades y especificaciones técnicas se determinarán los montos o porcentajes preventivos a los impactos ambientales que pudiese ocasionar la obra y/o actividad.**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la cual proporcionó, tanto la normatividad como la aclaración pertinente respecto del establecimiento de porcentajes en materia de Manifestación de Impacto Ambiental y Declaratorias de Cumplimiento Ambiental, establecidas en los artículos ya citados correspondientes al 44 y 17 y demás relativos de la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal.

3. Misma suerte corre la atención dada en la respuesta complementaria al requerimiento 3 de la solicitud en el que se pidió lo siguiente:

En qué Ley o Reglamento se indica que sea un requisito que acompañe el ingreso de un trámite de impacto ambiental. **(Requerimiento 3)**

Al respecto, el Sujeto Obligado expresó que los montos destinados a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales, **son un requisito establecido en el artículo 47 fracción II de la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal (LAPTFD)**, mismo que se correlaciona con el numeral 70 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo (RIAR). Cabe señalar que líneas arriba se hubo transcrito para mejor referencia el artículo 47 de la Ley ambiental de protección a la tierra en el Distrito Federal, y que en lo relativo establece:

*II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y **monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad...***

Monto que, como ya se aclaró, la persona interesada debe pagar como requisito y, para el caso de que no lo acompañe en la solicitud, será la DGEIRA quien lo establezca con fundamento en las especificaciones y condicionantes,

establecidas en la resolución administrativa o autorización correspondiente, a fin de dar cumplimiento al requisito especificado y destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales.

En razón de ello, tenemos que, el Sujeto Obligado brindó atención al requerimiento de mérito, toda vez que para su atención proporcionó la normatividad y la aclaración pertinente.

4) Ahora bien, apelando a la naturaleza de los requerimientos, tenemos que la parte recurrente petitionó acceder a un pronunciamiento categórico en el cual se le indicaran los artículos de la Ley, Reglamento, Código, Norma, etc...en la cual esté contenida la información que solicitó.

En este sentido, los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud son atendibles a través de pronunciamientos categóricos, mismos que, como ya se analizó previamente fueron emitidos por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria.

Por lo tanto, en razón de haber proporcionado la normatividad de la cual emanan las atribuciones con las cuales la SEDEMA impone, establece y determina los montos y porcentajes a pagar conforme a las Manifestaciones de Impacto Ambiental, las Declaratorias de Cumplimiento Ambiental y de las relacionadas con el ingreso de un trámite de impacto ambiental, tenemos que **cumplió con los extremos de lo solicitado.**

Aunado a ello, la SEDEMA acompañó a sus pronunciamientos categóricos con la fundamentación y motivación versada sobre las facultades de la SEDEMA para el establecimiento de esas cantidades, de conformidad con los casos

específicos analizados en la evaluación de impacto ambiental y derivado de cada caso en concreto. Aclaración con la cual se complementan los pronunciamientos categóricos que realizó en la respuesta complementaria y que atinadamente, refuerzan la aclaración sobre el cual se indicó que dependen del análisis individual del cual se derivan los porcentajes a pagar.

En consecuencia, tenemos que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado brindó la normatividad solicitada, así como los argumentos y razones relacionadas con los requerimientos; **motivo por el cual se tienen por debidamente atendidos**. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que como ya se señaló **los requerimientos son atendibles no con la entrega de alguna documentación, sino con el mero pronunciamiento en el que se le informe la normatividad aplicable**.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que en los argumentos brindados en los agravios, la parte recurrente señaló que únicamente *se desarrollaron fundamentos vacíos que en ninguna parte se indica o justifica los porcentajes de cobro*, de lo cual tenemos que, en razón de haber proporcionado la normatividad solicitada y de haber realizado las aclaraciones pertinentes los agravios expuestos se extinguen; toda vez que fueron atendidos mediante los pronunciamientos categóricos, a través de la fundamentación y motivación de su actuación y a través de las especificaciones que aplican a cada caso en el que corresponde el establecimiento de porcentajes. Así, con ello, se atendió tanto el

agravio como los extremos de los requerimientos 1, 2 y 3.

De manera que, con la respuesta complementaria, se extinguió el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deja sin efectos el primero y que restituyó a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, **cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.**

Máxime lo dicho y toda vez que, a pesar de que la parte recurrente consintió la actuación en la respuesta inicial respecto de los requerimientos 4, 5 y 6, en la respuesta complementaria la SEDEMA orientó a la parte solicitante para que realice su petición ante el Fondo Ambiental Público.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México **al momento de emitir la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar **una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹¹.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

¹¹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1015/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**